

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
ESTADO N° 30 DEL 29/07/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-31-003-2007-00248-00	BRIGITTE ESMERALDA RAMIREZ TORRES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-PONAL-MUN CAPOALEGRE	REPARACION DIRECTA	28/07/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
2	41001-33-31-004-2009-00041-00	FREDY ALBAN ZUÑIGA GALINDEZ Y OTROS	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	REPARACION DIRECTA	28/07/2022	Auto que Corrije
3	41001-33-33-003-2012-00204-00	AMPARO JIMENEZ YUNDA	MUNICIPIO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	28/07/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
4	41001-33-33-003-2014-00136-00	ANYI MILDRED ROMERO RODRIGUEZ, NELFER CAMARGO VARGAS Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, Y OTROS	REPARACION DIRECTA	28/07/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
5	41001-33-33-003-2014-00248-00	GUSTAVO ROMERO BORRERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES -UGPP	EJECUTIVO	28/07/2022	Auto Resuelve Reposición
6	41001-33-33-003-2015-00121-00	GABRIEL QUINTERO GOMEZ	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	EJECUTIVO	28/07/2022	Auto rechaza demanda
7	41001-33-33-003-2015-00271-00	YOLANDA VILLARREAL RODRIGUEZ	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	28/07/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
8	41001-33-33-003-2015-00338-00	AMPARO ALVAREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2022	Auto ordena correr traslado
9	41001-33-33-003-2016-00162-00	ELSA LUCIA TOVAR HERRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
10	41001-33-33-003-2016-00173-00	JORGE EDUARDO BARON VARGAS	MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
11	41001-33-33-003-2016-00457-00	SINCO LTDA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	28/07/2022	Auto ordena entregar títulos
12	41001-33-33-003-2017-00008-00	MARTHA DE JESUS SANCHEZ HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
13	41001-33-33-003-2017-00326-00	HEBBEL LOSADA GARZON	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2022	Auto resuelve renuncia poder

14	41001-33-33-003-2018-00021-00	GLORIA PUENTES MORALES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
15	41001-33-33-003-2018-00050-00	WILLIAM ESPAÑA CARVAJAL	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2022	Auto resuelve
16	41001-33-33-003-2018-00094-00	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONSORCIO CDIS 020, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	28/07/2022	Auto resuelve solicitud
17	41001-33-33-003-2018-00297-00	BLANCA ROCIO GARCIA VARGAS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
18	41001-33-33-003-2018-00298-00	LINA CONSTANZA AMEZQUITA RAMIREZ Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	28/07/2022	Auto requiere
19	41001-33-33-003-2018-00308-00	CONSORCIO CONSTRUCASAS	MUNICIPIO DE RIVERA- HUILA	EJECUTIVO	28/07/2022	Auto ordena practicar liquidación
20	41001-33-33-003-2018-00355-00	MARISOL BETANCUR COBOS	MUNICIPIO DE GARZON - HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
21	41001-33-33-003-2018-00379-00	ALEXANDER PAJOY SALAZAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE SALADOBLANCO, ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES	REPARACION DIRECTA	28/07/2022	Auto pone en conocimiento
22	41001-33-33-003-2019-00055-00	MARIO ENRIQUE AFANADOR ARMENTA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
23	41001-33-33-003-2019-00082-00	GUILLERMO LEON ARIAS MONTOYA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
24	41001-33-33-003-2019-00204-00	EDIER MOLINA MENESES	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
25	41001-33-33-003-2020-00007-00	JOSE ELDER GOMEZ QUINTERO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2022	Auto Avoca Conocimiento
26	41001-33-33-003-2020-00018-00	WILLI NELSON SANDOVAL GONZALEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2022	Auto Avoca Conocimiento
27	41001-33-33-003-2020-00036-00	DEPARTAMENTO DEL HUILA	HUMBERTO GOMEZ BAHAMON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2022	Auto pone en conocimiento
28	41001-33-33-003-2020-00064-00	JHON JAIRO SOLANO TRUJILLO	NACION-*RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2022	Auto Avoca Conocimiento

29	41001-33-33-003-2020-00070-00	YEISON ESTIBEN TRIANA CRUZ Y OTROS	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA, CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR	REPARACION DIRECTA	28/07/2022	Auto resuelve solicitud
30	41001-33-33-003-2020-00102-00	YAQUELIN MUÑOZ TRUJILLO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2022	Auto Avoca Conocimiento
31	41001-33-33-003-2020-00104-00	EDUARDO CASTRO ORTIZ, LUZ MARY MUÑOZ MALAGON, LILIANA EDITH LOSADA CARDONA, LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO	RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2022	Auto Avoca Conocimiento
32	41001-33-33-003-2020-00206-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LA NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2022	Auto Avoca Conocimiento
33	41001-33-33-003-2020-00218-00	VIVIANA CORTES CACHAYA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2022	Auto Avoca Conocimiento
34	41001-33-33-003-2021-00134-00	KATHERINE CETINA SANCHEZ	LA NACION RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2022	Auto Avoca Conocimiento
35	41001-33-33-003-2021-00164-00	ROBER LEON REYES, LUIS HUMBERTO LEON REYES, JOSE ELVER LEON REYES, MARITZA LEON REYES, MATEA REYES ESCOBAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE TELLO, MUNICIPIO DE BARAYA, NACION INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	REPARACION DIRECTA	28/07/2022	Admite Llamamiento en Garantia
36	41001-33-33-003-2021-00253-00	LAURA YURANI DUSSAN PUENTES, ISIDRO PUENTES BRAVO, WILFREDO DUSSAN CHACON, BLANCA HERMILA PUENTES BRAVO	JOAN MAURICIO PUENTES BRAVO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	28/07/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
37	41001-33-33-003-2022-00305-00	NOHEMÍ MENESES CLAROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	CONCILIACION	28/07/2022	Auto que Aprueba Conciliación Prejudicial
38	41001-33-33-003-2022-00321-00	DIANEIRE PIEDAD CASTILLO CUCHIMBA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2022	Auto admite demanda
39	41001-33-33-003-2022-00323-00	NOHORA QUINTERO AMAYA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2022	Auto admite demanda
40	41001-33-33-003-2022-00327-00	LEIDY AXENIS DELGADO GUZMAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE , AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2022	Auto admite demanda
41	41001-33-33-003-2022-00329-00	JIMY ARGOTE RIVERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2022	Auto admite demanda

42	41001-33-33-003-2022-00331-00	GLORIA FERNANDA DIAZ TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2022	Auto admite demanda
43	41001-33-33-003-2022-00333-00	SARA RAMIREZ CRUZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2022	Auto Declara Impedimento

MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	BRIGITTE ESMERALDA RAMIREZ TORRES.
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE.
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 31 003 2007 00248 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Segunda de Decisión, en Sentencia del 18 de mayo de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión de Neiva, que **NEGÓ** las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CAMILO ALBAN ZUÑIGA GOMEZ Y OTROS.
Demandado: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN
ANTONIO DE PITALITO (H) Y OTRO.
Radicación: 410013331004 2009- 00041 00
Asunto: AUTO CORRIGE

Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 25 de abril de 2022, se incurrió en un error aritmético al señalarse que la cédula de ciudadanía del apoderado judicial de la parte demandante Dr. OVER ADIEL PALECHOR PALECHOR, era 73.317.405 de Popayán, cuando el número correcto es 76.317.405.

El artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, sin que con ello se altere en grado alguno el sentido de la providencia, se ordena su corrección, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 439050001058999, por valor \$503.168.670.00, al apoderado judicial de la parte demandante Dr. OVER ADIEL PALECHOR PALECHOR, identificado con cédula 76.317.405 de Popayán y T.P. 105.392 del CSJ.”

Ahora, en cumplimiento a lo dispuesto en la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo el monto del título ejecutivo cuyo pago se pretende, el cual debe ser tramitado bajo la funcionalidad de pago con abono a cuenta, se hace necesario **requerir** al apoderado accionante, quien cuenta con facultades expresas para recibir para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, **suministre** al Despacho la **cuenta bancaria** a través de la cual se deberá efectuar el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	AMPARO JIMÉNEZ YUNDA.
Demandado:	MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 33 003 2012 00204 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Cuarta de Decisión, en providencia del 24 de mayo de 2022, mediante la cual **REVOCÓ el resolutivo segundo** de la sentencia del 27 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho judicial, **en lo demás CONFIRMÓ la sentencia impugnada**. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: GUSTAVO ROMERO BORRERO

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP

Radicación: 41-001-33-33-003-**2014-00248-00**

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de **reposición** y el subsidiario de **apelación** contra la medida cautelar de embargo decretada dentro del sublite.

II. ANTECEDENTES

2.1. En auto del 26 de mayo de 2022 se decretó el siguiente embargo:

*“De los dineros que posea la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP con NIT. 900373913-4 en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás productos en los bancos BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, y Banco Agrario de Colombia; limitándolo a la suma de CIENTO TREINTA Y TRESMILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$133.879.368,5), en atención a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso (equivalente al **total del valor del crédito y las costas**¹, **más un cincuenta por ciento**); suma retenida que deberá ser puesta a disposición de este*

¹ 4% del Valor del Crédito según Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. En este caso las costas ya se liquidaron y aprobaron mediante auto del 8 de marzo de 2022, por un valor de \$4.248.568. El crédito fue fijado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia del 11 de junio de 2021, en \$87.836.723. Entonces \$87.836.723+\$4.248.568 = \$92.085.291 / 2= \$46.042.645,5. Entonces: (K + costas) + 50% = \$133.879.368,5

Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad.

Haciendo la salvedad, que acorde con la norma mencionada en precedencia, la medida cautelar se limita al capital más el doble del mismo; y frente a los intereses, -que fueron ponderados por el Tribunal hasta el mes de mayo de 2021 en cuantía de \$166.034.030-, el Despacho encuentra que se hizo un abono al crédito por parte de la ejecutada en noviembre 24 de 2021, esto es, posterior a la liquidación que hiciera el Tribunal al desatar la segunda instancia.

Entonces, una vez se allegue la liquidación que se ordena en esta misma providencia, se ampliará la medida si a ello hubiere lugar.

(...)

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP con NIT. 900373913-4, en:

i) las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás productos en los bancos BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, y Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$133.879.368,5).

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias que esta medida debe hacerse efectiva sobre dineros que no se encuentren depositados en cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías, seguridad social, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y demás que tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P).

La suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP)."

2.2. El apoderado de la UGPP interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión indicando que:

"... los recursos públicos de la UGPP, además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, en todo caso, también están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD, (...)

Todo, por corresponder a RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Que en ese orden, la UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, **independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad (...)**

Que los dineros depositados en las cuentas bancarias que ahora pretende embargar el señor Juez a nombre de la UGPP, NO son dineros de la Seguridad Social y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen el carácter de inembargable, artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

Las Cuentas Corrientes bancarias autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026- 00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, que ahora pretende embargar el señor Juez, son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas.

Que la cuenta corriente Número 110-026-001685 dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA, fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA y, por tanto, también son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción.

(...)

Que los derechos por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Conforme lo anterior solicita:

“se revoque completamente el auto calificado el 26 de mayo de 2022, por el cual se decreta medida cautelar de embargo de las cuentas discriminadas en la parte considerativa del mencionado auto.”

III. CONSIDERACIONES

3.1. El Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se encuentra ajustada a la ley y la jurisprudencia.

3.2. En efecto, la UGPP maneja dos clases de recursos:

- i) Los que pertenecen al sistema de seguridad social, provenientes de los procesos de cobro coactivo adelantados por la entidad en desarrollo de su función de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social; los cuales atendiendo a la naturaleza de su destinación, por regla general los recursos se tornan inembargables, pues ellos garantizan de manera mínima el pago de las mesadas pensionales correspondientes.
- ii) Los correspondientes a las partidas asignadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas, los recursos que reciba por la prestación de servicios, los bienes que adquiriera a cualquier título y los demás que señale la ley (Decreto 575 de 2013, art. 3), están encaminados a fines diferentes, por ejemplo los necesarios para el funcionamiento de la entidad o los recursos propios; estos no siempre son inembargables pues dependiendo la destinación u origen de los mismos, es posible gravarlos con medidas cautelares para obtener el pago de obligaciones a cargo de la UGPP.

3.3. Ahora bien, el principio de inembargabilidad que ampara los recursos del sistema de seguridad social y los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, no es *absoluto*, pues el parágrafo del artículo 594 del CGP señala que hay excepciones legales, y estas son, en aquellos procesos ejecutivos derivados de sentencia judicial que reconozca derechos sociales provenientes de la seguridad social (mesadas pensionales o prestaciones económicas accesorias derivadas de éstas).

La Corte Constitucional² ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes:

- a. Obligaciones provenientes de un crédito laboral*
- b. Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la presente jurisdicción*
- c. Obligaciones derivadas de un contrato estatal*

3.4. De otro lado, el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, DISPONE:

*Art. 195 CPACA: El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

La norma indica que el monto asignado para sentencias y conciliaciones serán inembargables, empero, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, procede el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, pues la prohibición se refiere es a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

3.5. La Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del magistrado Martín Bermúdez Muñoz, proceso No. 20001-23-31-000-2008-00286- 02(62828), manifestó:

“8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles,

² C- 1154 de 2008

es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>¹²

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.¹³

10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.”

3.6. Con todo, **es deber de la entidad acreditar ante el banco que los recursos ostentan el carácter de inembargable**, para que el ente financiero pueda así comunicarlo ante los requerimientos judiciales.

3.7. En ese orden de ideas, no es cierto que el Despacho haya ordenado embargar las cuentas que de manera taxativa señala el recurrente, esto es, “*las Cuentas Corrientes bancarias autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026- 00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, la cuenta corriente Número 110-026-001685 dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA*”, puesto que, como bien puede observarse, se ordenó:

“el embargo y retención de los dineros que posea la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP con NIT. 900373913-4, en: i) las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás productos en los bancos BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, y Banco Agrario de Colombia.”

*Con la expresa indicación de que esta medida debe hacerse efectiva **sobre dineros que no se encuentren depositados en cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías, seguridad social, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y demás que tengan la condición de inembargables** (artículo 594 del C.G.P).*

3.8. Ahora bien, los derechos por concepto de intereses, costas y agencias en derecho que se derivan de las sentencias laborales, hacen parte de las mismas, y en caso de que la entidad no pague al demandante lo que debe sufragar en virtud

de una orden judicial, las costas que se generen en virtud del proceso ejecutivo derivado de esa sentencia por su no pago, hacen parte de un mismo origen.

3.9. En tal virtud, la decisión de embargo dictada por esta agencia judicial, se encuentra armónica con lo esbozado, al advertir que *esta medida debe hacerse efectiva sobre dineros que no se encuentren depositados en cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías, seguridad social, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y demás que tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P).*

3.10. Por lo tanto, si el principio de inembargabilidad admite excepciones y en el caso que nos ocupa, no se ha proferido una decisión que comprometa recursos sobre los que opere este beneficio de inembargabilidad, resulta innecesario emitir un pronunciamiento al respecto, pues se reitera, corresponderá más bien a la entidad ejecutada cumplir con su obligación, y además, informar a las entidades bancarias correspondientes que “...las Cuentas Corrientes bancarias autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026- 00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, la cuenta corriente Número 110-026-001685 dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA”, **“NO son dineros de la Seguridad Social y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen el carácter de inembargable, artículo 19 del Decreto 111 de 1996”**.

Conforme a lo anterior, se mantendrá incólume la decisión recurrida.

3.2. De la procedencia del recurso de apelación

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

“ARTÍCULO 243³. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

³ <Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 11001-03-28-000-2020-00072-00_20210714 de 14 de julio de 2021, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

(...)

5. El que **decrete**, deniegue o modifique una **medida cautelar**.

(...)

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto **devolutivo**, salvo norma expresa en contrario.*

*PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan**. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. (...)

PARÁGRAFO 4o. (...)"

Como se observa, el auto que decreta medidas cautelares es susceptible de apelación, en tal virtud, se **concederá** el recurso en el efecto **devolutivo**.

3.3. Finalmente, observa el despacho que no se ha cumplido la orden de remitir el expediente al **Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila**, a fin de que en el término de diez (10) días apoye al despacho efectuando la liquidación del crédito como se había ordenado en el auto del 26 de mayo de 2022 mediante la cual se decretó la medida cautelar solicitada.

En tal virtud, por Secretaría, háganse las anotaciones en el sistema y remítase el expediente al Tribunal para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

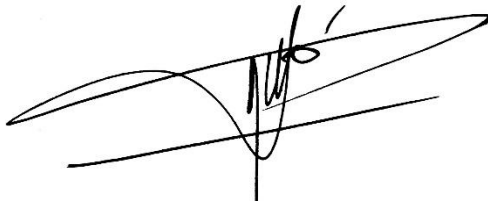
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó las medidas cautelares, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de mayo del presente año, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones en el sistema y remítase el expediente al Tribunal para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Julián Edgardo Moncaleano Cardona.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes:	NELFER CAMARGO VARGAS Y OTROS.
Demandadas:	ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA - HUILA Y OTROS.
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 33 003 2014 00136 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión, en Sentencia del 01 de junio de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021 proferida por este despacho, que **DECLARÓ** probada la excepción “ausencia de responsabilidad” y **NEGÓ** las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	GABRIEL QUINTERO GÓMEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	41-001-33-33-003- 2015-00121-00

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se resuelve sobre la procedencia o no de librar el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA establece dentro de las causales de rechazo de una demanda, las siguientes:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En relación a la tercera causal, el Consejo de Estado¹ ha determinado lo siguiente:

“(...) un presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, es decir, “aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”.

Respecto con los procesos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, determina que constituyen título ejecutivo los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, radicado: 11001-03-28-000-2018-00050-00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

En el presente asunto se encuentra que, con ocasión a la sentencia proferida en primera y segunda instancia, el accionante presentó inicialmente un proceso ejecutivo contra Colpensiones ante este Despacho, el cual **terminó por pago total de la obligación** a través de auto de fecha 30 de abril de 2021, contra el cual *no se interpuso recurso alguno*, quedando debidamente ejecutoriado el 6 de mayo de la misma anualidad.

En esta oportunidad, la parte actora solicita la iniciación de un **nuevo proceso ejecutivo** con fundamento en una liquidación efectuada por el contador del Tribunal Administrativo del Huila, en el anterior proceso, argumentando que la entidad accionada le adeuda desde el 1 de mayo del 2021 la suma de \$804.446, como diferencia mensual de las mesadas pensionales reconocidas.

Como se puede advertir, el documento que pretende presentar la parte demandante como título ejecutivo es la liquidación realizada en su momento por el Contador del Tribunal, donde se estableció una diferencia a favor del ejecutante; documento que no constituye un título ejecutivo y, por lo mismo, insuficiente para dictar una orden de pago.

En efecto, si el apoderado actor advirtió que existía un saldo a favor de su procurado, debió recurrir el auto por el cual se declaraba terminado el proceso por pago total de la obligación y no proceder a presentar un nuevo proceso ejecutivo, con fundamento en una liquidación parcial que no constituye título ejecutable, por no provenir del demandado.

En consecuencia, habrá de ordenarse el rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por la parte demandante contra Colpensiones.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado el presente auto, con las respectivas anotaciones en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	YOLANDA VILLAREAL RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 31 003 2015 00271 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Segunda de Decisión, en Sentencia del 01 de junio de 2022, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia del 28 de febrero de 2020, proferida por este despacho, y en su lugar, decidió **NEGAR** las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Amparo Álvarez y otro
Demandado:	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación:	41-001-33-33-003- 2015-00338-00

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, se ORDENA correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte accionada para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ELSA LUCIA TOVAR HERRERA.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Llamadas en garantía:	MUNICIPIO DE NEIVA Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 31 003 2016 00162 00

OBEDEZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Segunda de Decisión, en Sentencia del 18 de mayo de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 27 de julio de 2018 proferida por este despacho, que **NEGÓ** las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JORGE EDUARDO BARON VARGAS.
Demandado:	MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA.
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 33 003 2016 00173 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión, en Sentencia del 05 de abril de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022 proferida por este despacho, que **NEGÓ** las súplicas de la demanda. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : CONTRACTUAL
Demandante : **SINCO LTDA.**
Demandado : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO
GRANDE DE LA MAGDALENA- CORMAGDALENA
Radicación : 41001333300320160045700

El Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 10 de mayo de 2022, modificó el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 8 de junio de 2020, declarando el incumplimiento del contrato de interventoría No. 0-0055-2012 por parte de CORMAGDALENA y condenándola a pagar a favor de SINCO LTDA. la suma de \$36.798.707,79.

El 22 de junio de 2022, Cormagdalena allegó al Despacho memorial informando el cumplimiento de la sentencia, adjuntando para el efecto, copia de la resolución No. 000158 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de la Corporación ordenó el pago, junto con los soportes de la constitución de título de depósito judicial a favor de SINCO LTDA. por un valor de \$36'915.320,25, por los siguientes concetos: i) \$ 36.798.707.79 por el valor del crédito judicial y, ii) \$ 116.612.46 los intereses de mora causados hasta el 20 de junio de 2022.

Una vez verificada la cuenta de Depósitos judiciales de este juzgado, se pudo advertir que el mencionado depósito tiene como numero de título 439050001077538, por valor \$ 36.907.191,25.

Por otro lado, el abogado JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N°7.713.953 de Neiva y T. P. No. 130.800 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte accionante, solicitó al Despacho se ordene el pago del depósito judicial constituido en favor de su poderdante, togado respecto del cual se puede afirmar que cuenta con poder otorgado por SINCO LTDA, el cual se encuentra vigente, y además cuenta con facultades expresas para recibir.

Ahora, en cumplimiento a lo dispuesto en la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo el monto del título ejecutivo cuyo pago se pretende, el cual debe ser tramitado bajo la funcionalidad de pago con abono a cuenta, se hace necesario **requerir** al apoderado accionante, quien cuenta con facultades expresas para recibir para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, **suministre** al Despacho la **cuenta bancaria** a través de la cual se deberá efectuar el respectivo pago.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 439050001077538, por valor \$36.907.191,25 al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.713.953 de Neiva y T.P. No. 130.800 del C. S. de la J



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado accionante, quien cuenta con facultades expresas para recibir para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, **suministre** al Despacho la **cuenta bancaria** a través de la cual se deberá efectuar el respectivo pago.

TERCERO: Una vez allegada la información requerida, por secretaría tramítese el proceso de pago en el portal web del Banco Agrario y posterior a ello, archívese el expediente, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI y SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MARTHA DE JESÚS SANCHEZ HERNÁNDEZ.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación: 41 001 33 31 006 2017 00008 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala de Decisión N°05, en Sentencia del 10 de mayo de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 17 de octubre de 2018 por este Despacho judicial, que **NEGÓ** las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **HEBBEL LOSADA GARZÓN.**
Demandada: ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS.
Asunto: **AUTO NIEGA RENUNCIA PODER.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2017- 00326 00**

Vista la Constancia Secretarial¹ que antecede, procede el despacho a **resolver la renuncia al poder**² presentada por el apoderado de la **parte demandante** abogado **ARVEY VICTORIA CUMBE** portador de la T.P. N°172.330.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que, el inciso 4 del artículo 75 del C.G.P dispone:

“ARTÍCULO 75. TERMINACIÓN DEL PODER. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Bajo este escenario, como quiera que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada al demandante poniendo en conocimiento tal decisión, en consecuencia, se resuelve **NEGAR la renuncia al poder del apoderado de la parte actora**, hasta tanto se cumpla con el deber señalado en la mentada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 11-07-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°79.

² Renuncia al poder conferido, allegado al correo del despacho el 30-06-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°78.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión	: Ejecutivo
Demandante	: CONSORCIO CONSTRUCASAS
Demandado	: MUNICIPIO DE RIVERA
Radicación	: 41-001-33-33-003- 2018 -00308 00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre las peticiones elevadas por el apoderado actor en memoriales presentados el 9 y 10 de septiembre de 2021, donde solicita seguir adelante la ejecución y que no se tome el primer memorial como escrito corriendo traslado de las excepciones, respectivamente; así mismo, resolver la solicitud del 13 de octubre hogaño, donde el togado solicita la corrección de la constancia secretarial del 8 de octubre de los corrientes.

II. CONSIDERACIONES

En primer término, resulta importante aclarar que el juzgado se pronuncia mediante autos y sentencias; por lo tanto, es necesario clarificar que una constancia secretarial no equivale a una decisión del despacho, mucho menos puede otorgársele efectos jurídicos.

Ahora bien, le asiste razón al apoderado actor cuando cuestiona la citada constancia secretarial, pues una vez revisado el expediente, se advierte que el recurso de reposición interpuesto el 28 de noviembre de 2019 contra el auto que libró el mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo del Huila, el 12 de julio de 2019, fue presentando en forma *extemporánea*, tal como lo decidió esa misma Corporación.

Por lo tanto, no se presentó interrupción de los términos legales.

La consecuencia de aquella determinación, es que las excepciones de fondo presentadas contra el mandamiento de pago, corran la misma suerte, pues también se presentaron en forma extemporánea.

Maxime en este evento, en donde el expediente estuvo varios meses en el Tribunal hasta su devolución a esta agencia judicial, mediante oficio del 30 de agosto de 2021¹, y el escrito proponiendo excepciones tan sólo fue presentado el 7 y 8 de septiembre del presente año².

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

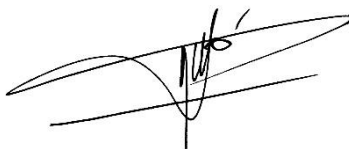
RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la constancia secretarial del 8 de octubre del presente año, en el sentido de indicar que el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, venció en silencio.

SEGUNDO: Declarar que el escrito de contestación a la demanda y proposición de excepciones de fondo, se presentó en forma extemporánea.

TERCERO: En firme la presente decisión y cumplido lo ordenado, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA

¹ Arch. 004 C01Principal E.E.

² Arch. 005y 006 C01Principal E.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Ejecutada:	GLORIA PUENTES MORALES.
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 33 003 2018 00021 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión, en providencia del 30 de junio de 2022, mediante la cual **REVOCÓ** el Auto de fecha 06 de agosto de 2021 proferido por este despacho, declarando a su vez FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

En consecuencia, se **ORDENA** por Secretaría **REMITIR** lo actuado a la Oficina Judicial de Neiva para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	William España Carvajal
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00050- 00

1. ASUNTO

Auto decide estarse a lo resuelto por el Superior.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora, este Despacho en su momento mediante auto del 11 de junio del 2021 decidió inadmitirla para que subsanara lo relacionado con el valor sobre el cual solicitaba el mandamiento ejecutivo, así como allegara el canal digital y/o correo electrónico de la parte demandada.

Frente a dicha solicitud el apoderado de la parte demandada, dentro del término, allegó escrito con la primera información requerida.

Sin embargo, frente a la solicitud presentada por el FOMAG por el cobro de las costas, el Despacho mediante auto del 16 de julio del 2021 ordenó el rechazo de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos mediante providencia del 6 de agosto del 2021, no reponiendo la decisión inicial y concediendo el recurso de apelación impetrado.

Mediante auto del 15 de octubre del 2021 el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila al resolver el recurso de apelación, decidió declarar la **falta de competencia jurisdiccional** de dicha Corporación y de este Despacho, ordenando para el efecto remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria, juzgados civiles municipales de Neiva reparto.

Por lo tanto, mediante auto del 19 de noviembre del 2021, obedeciendo lo dispuesto por el Superior, se ordenó por Secretaría la remisión del presente proceso a la jurisdicción ordinaria, la cual se materializó finalmente el 15 de diciembre de mismo año.

Ahora bien, como en esta oportunidad la entidad demandada presenta nuevamente solicitud de ejecución de sentencia por la misma causa (cobro de costas), este Despacho decide estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de noviembre del 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Accionante:	DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Accionada:	CONSORCIO CDIS 020.
Llamada en garantía:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE) hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTERRITORIO).
Vinculadas:	CONSORCIO FÁBRICA FONADE 2013 - FIDUCIARIA BANCOLOMBIA.
Asunto:	AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA.
Radicación:	41-001-33-31-003- 2018-00094-00

Procede el despacho a **resolver solicitud de aplazamiento de Audiencia Inicial.**

Mediante memorial¹ de fecha 27 de julio de 2022, el apoderado de la vinculada como litisconsorte necesario FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, elevó solicitud de aplazamiento de la **Audiencia Inicial prevista para el próximo martes 02 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.**, manifestando que *“previo a la fijación de la presente audiencia el Juzgado 16 Civil del Circuito dentro del radicado: 2021-00134, mediante auto del 10 de junio del 2022 programó auto para audiencia inicial en la misma fecha 2 de agosto del 2022 a las 08:00 A.M.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, **no se accederá a la petición de aplazamiento de la diligencia**, en el entendido que, el apoderado eleva su solicitud tan solo tres (3) días hábiles anteriores a la fecha de realización de la audiencia, aun cuando contó con tiempo prudencial y suficiente para informar al despacho de su compromiso previamente adquirido, y haber solicitado oportunamente la reprogramación de la misma.

En igual sentido, téngase en cuenta que, el apoderado dispone de la opción de sustituir poder a un abogado para que comparezca a la diligencia, conforme lo prevé el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°103 del expediente.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-003-2018-00297-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Blanca Rocío García Vargas
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del veintiocho de junio de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila modificó el ordinal quinto sobre la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en cuanto al restablecimiento de derechos, y confirmó lo demás decidido por este Despacho. Razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 28 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com - abogadoescobar0401@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	LINA CONSTANZA AMEZQUITA Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
Asunto:	REQUIERE AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.
Radicación:	41 001 33 33 003 2018 000298 00

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, se tiene que el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL dando respuesta² a la Orden probatoria** emitida por este despacho, contenida en el Oficio N°002³ de fecha 14 de enero de 2022, a través de Oficio adiado 17 de enero de 2022, informó que se había citado a los señores EDUIN NARVAEZ BERNATE, WILMER ANDRES MANRQUIE CACHALA, FLOR DIVIA ARIAS y PEDRO BERMEO MEDINA para los días 25 y 26 de abril de 2022, con el fin de atender entrevista para la realización de la **autopsia psicológica** del occiso EDISON AMEZQUITA RAMIREZ, razón por la cual el informe de la pericia forense solicitado, sólo podría ser entregado hasta que se cumpliera con todo el procedimiento pertinente.

No obstante, lo anterior, han pasado tres (3) meses, contados desde la última fecha programada para realizar las entrevistas antes mencionadas, sin que hasta el momento haya sido allegada la Pericia al expediente.

En consecuencia, el Despacho ordena **requerir** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL** para que **allegue el INFORME PERICIAL** solicitado, en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

De igual manera, se ordena **instar al apoderado de la parte demandante** para que, colabore y gestione ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a allegar el Informe Pericial al expediente; **se le concede el término de cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído, **para que informe al despacho las actuaciones desplegadas** en procura de que se aporte el Informe *“Pericia psiquiátrica o psicológico forense mediante autopsia psicológica, para determinar la manera de la muerte del occiso EDINSON*

¹ Constancia Secretarial de fecha 04-03-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°62.

² Visible en SAMAI – Actuación N°61, folios 5 y 6.

³ Visible en SAMAI – Actuación N°58.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

AMÉZQUITA RAMÍREZ", esto, por cuanto es la parte interesada en la práctica de esta prueba.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL** para que allegue el INFORME PERICIAL "*Pericia psiquiátrica o psicológica forense mediante autopsia psicológica, para determinar la manera de la muerte del occiso EDINSON AMÉZQUITA RAMÍREZ*", en el **término diez (10) días hábiles siguientes** a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR al **apoderado de la parte demandante** para que, colabore y gestione ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a allegar el Informe Pericial al expediente; **se le concede el término de cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído, para que informe al despacho las actuaciones desplegadas en procura de que se aporte al proceso el INFORME PERICIAL, esto, por cuanto es la parte interesada en la práctica de esta prueba.

TERCERO: ADVIÉRTASE a los funcionarios responsables de rendir el INFORME PERICIAL ordenado por el despacho, que deberán dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico a las partes, previas las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARISOL BETANCUR COBOS.
Demandados:	MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN.
Radicado:	41001-33-33-003-2018-00355-00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de **Recurso de Apelación**, presentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 08 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 08 de abril de 2022.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	ALEXANDER PAJOY SALAZAR.
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS.
Asunto:	AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL SEDE PITALITO Y A LOS APODERADOS DE LAS PARTES.
Radicación:	41 001 33 33 003 2018 000379 00

Vista la constancia secretarial¹ que antecede; incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, el **Informe pericial²** recibido el 08 de julio de 2022, remitido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA PITALITO** dando respuesta a la orden probatoria emitida por este despacho, contenida en el Oficio N°0186 de fecha 29 de junio de 2022.

En vista de lo anterior, **se declara precluída la etapa probatoria** y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión, pruebas que se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 11/07/2022 – Visible en SAMAI registrada en la Actuación N°70 del expediente.

² Informe Pericial - Visible en SAMAI registrado en la Actuación N°68 del expediente.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00055-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Mario Enrique Afanador Armenta
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del veintiuno de junio de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila modificó el ordinal quinto sobre la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en cuanto al restablecimiento de derechos, y confirmó lo demás decidido por este Despacho. Razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 21 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co margarita.ostau@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	GUILLERMO LEÓN ARIAS MONTOYA.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 31 006 2019 00082 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala de Decisión N°05, en Sentencia del 10 de mayo de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021 por este Despacho judicial, que **NEGÓ** las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	EDIER MOLINA MENESES.
Demandado:	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO – HUILA.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN.
Radicado:	41001-33-33-003-2019-00204-00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SALADOBLANCO – HUILA, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por el apoderado de la **parte demandada** MUNICIPIO DE SALADOBLANCO – HUILA, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 410013333-003-2020-00007-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: José Elder Gómez Quintero
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En aras de cumplir lo reglado a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila expidió la Circular CSJHUC22-84 del 12 de julio de 2022, mediante la cual ordenó a los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva realizar la entrega de nuevos procesos al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva; por lo que será en este momento que el despacho procede a avocar conocimiento en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y continua con el trámite correspondiente al estadio procesal actual.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **José Elder Gómez Quintero** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite relativo a proferir sentencia.

TERCERO.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2213 de 2022; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS

Juez

Radicación: 410013333-003-2020-00007-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Elder Gómez Quintero
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 410013333-003-2020-00018-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Willi Nelson Sandoval Gonzalez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En aras de cumplir lo reglado a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila expidió la Circular CSJHUC22-84 del 12 de julio de 2022, mediante la cual ordenó a los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva realizar la entrega de nuevos procesos al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva; por lo que será en este momento que el despacho procede a avocar conocimiento en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y continua con el trámite correspondiente al estadio procesal actual.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Willi Nelson Sandoval Gonzalez** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite relativo a proferir sentencia.

TERCERO.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2213 de 2022; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS

Juez

Radicación: 410013333-003-2020-00018-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Willi Nelson Sandoval Gonzalez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD.
Demandante:	DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Demandado:	HUMBERTO GÓMEZ BAHAMÓN.
Asunto:	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
Radicación:	DOCUMENTO Y CIERRA ETAPA PROBATORIA.
	41 001 33 33 003 2020 000036 00

Vista la constancia secretarial¹ que antecede; incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, el **Oficio Radicado 2022CS021293-1**² recibido el 19 de mayo de 2022, remitido por la **GOBERNACIÓN DEL HUILA (Fondo Territorial de Cesantías del Departamento del Huila)**, dando respuesta a la orden probatoria emitida por este despacho, contenida en el Oficio N°00095³ de fecha 22 de marzo de 2022 y reiterada mediante Oficio N°00167⁴ de fecha 17 de mayo de 2022.

En vista de lo anterior, **se declara precluida la etapa probatoria** y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión, pruebas que se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 06/06/2022. Visible en SAMAI - Actuación N°51 del expediente.

² Visible en SAMAI registrado en la Actuación N°50 del expediente.

³ Visible en SAMAI registrado en la Actuación N°38 del expediente.

⁴ Visible en SAMAI registrado en la Actuación N°49 del expediente.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 410013333-003-2020-00064-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Jhon Jairo Solano Trujillo
Demandado: Nación – Rama Judicial- DEAJ

En aras de cumplir lo reglado a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila expidió la Circular CSJHUC22-84 del 12 de julio de 2022, mediante la cual ordenó a los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva realizar la entrega de nuevos procesos al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva; por lo que será en este momento que el despacho procede a avocar conocimiento en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y continua con el trámite correspondiente al estadio procesal actual.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Jhon Jairo Solano Trujillo** contra la **Nación – Rama Judicial-DEAJ**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite relativo a proferir sentencia.

TERCERO.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2213 de 2022; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS

Juez

Radicación: 410013333-003-2020-00064-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Jairo Solano Trujillo
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **YANET CRUZ GUZMAN Y OTROS**

Demandado : CONFAMILIAR DEL HUILA Y OTROS.

Asunto : auto aplaza audiencia.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2020- 00070-00**

Mediante auto de fecha 11 de mayo de los corrientes, este despacho, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 27 de julio de 2022, en horas de la mañana y la tarde.

El 26 de julio de la presente anualidad, mediante correo electrónico se allego solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 27 de julio de 2022.

No obstante, y una vez verificada la solicitud elevada por la Dra. Ana Marcela Gómez Angarita apoderado de la entidad demandada Comfamiliar del Huila, en donde solicita el aplazamiento de la audiencia “Lo anterior, en razón a la Resolución No. 0469 del 25/07/2022 expedida por la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, por medio de la cual se ordena la intervención administrativa total de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR HUILA., la cual se está materializando a partir del día de hoy 26/07/2022, se hace necesario reprogramar la diligencia aludida, al tiempo que se señalará como nueva data para su realización, el día jueves **1 de septiembre de 2022 a partir de las 10:00 a.m.**, a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/15326259>

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 410013333-003-2020-00102-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Yaquelin Muñoz Trujillo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En aras de cumplir lo reglado a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila expidió la Circular CSJHUC22-84 del 12 de julio de 2022, mediante la cual ordenó a los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva realizar la entrega de nuevos procesos al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva; por lo que será en este momento que el despacho procede a avocar conocimiento en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y continua con el trámite correspondiente al estadio procesal actual.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Yaquelin Muñoz Trujillo** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite relativo a proferir sentencia.

TERCERO.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2213 de 2022; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS

Juez

Radicación: 410013333-003-2020-00102-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yaquelin Muñoz Trujillo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 410013333-003-2020-00104-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Lina María Ortiz Londoño y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial- DEAJ

En aras de cumplir lo reglado a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila expidió la Circular CSJHUC22-84 del 12 de julio de 2022, mediante la cual ordenó a los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva realizar la entrega de nuevos procesos al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva; por lo que será en este momento que el despacho procede a avocar conocimiento en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y continua con el trámite correspondiente al estadio procesal actual.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Lina María Ortiz Londoño, Eduardo Castro Ortiz, Diana Carina del Pilar Ordoñez Lozada, Liliana Edith Losada Cardona y Luz Mary Muñoz Malagón**, contra la Nación – Rama Judicial-DEAJ.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite relativo a proferir sentencia.

TERCERO.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2213 de 2022; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 410013333-003-2020-00104-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Ortiz Londoño y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abogadoadriantejadalara@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 410013333-003-2020-00206-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Eylen Genith Salazar Cuellar
Demandado: Nación – Rama Judicial- DEAJ

En aras de cumplir lo reglado a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila expidió la Circular CSJHUC22-84 del 12 de julio de 2022, mediante la cual ordenó a los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva realizar la entrega de nuevos procesos al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva; por lo que será en este momento que el despacho procede a avocar conocimiento en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y continua con el trámite correspondiente al estadio procesal actual.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Eylen Genith Salazar Cuellar** contra la **Nación – Rama Judicial-DEAJ**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite relativo a proferir sentencia.

TERCERO.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2213 de 2022; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS

Juez

Radicación: 410013333-003-2020-00206-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eylon Genith Salazar Cuellar
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 410013333-003-2020-00218-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Viviana Cortés Cachaya
Demandado: Nación – Rama Judicial- DEAJ

En aras de cumplir lo reglado a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila expidió la Circular CSJHUC22-84 del 12 de julio de 2022, mediante la cual ordenó a los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva realizar la entrega de nuevos procesos al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva; por lo que será en este momento que el despacho procede a avocar conocimiento en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y continua con el trámite correspondiente al estadio procesal actual.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Viviana Cortés Cachaya** contra la **Nación – Rama Judicial-DEAJ**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite relativo a proferir sentencia.

TERCERO.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2213 de 2022; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS

Juez

Radicación: 410013333-003-2020-00218-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Viviana Cortés Cachaya
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	asesorlcm@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 410013333-003-2021-00134-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Katherine Cetina Sánchez
Demandado: Nación – Rama Judicial- DEAJ

En aras de cumplir lo reglado a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila expidió la Circular CSJHUC22-84 del 12 de julio de 2022, mediante la cual ordenó a los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva realizar la entrega de nuevos procesos al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva; por lo que será en este momento que el despacho procede a avocar conocimiento en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y continua con el trámite correspondiente al estadio procesal actual.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Katherine Cetina Sánchez** contra la **Nación – Rama Judicial-DEAJ**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite relativo a proferir sentencia.

TERCERO.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2213 de 2022; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 410013333-003-2021-00134-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Katherine Cetina Sánchez
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LUIS HUMBERTO LEÓN REYES Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS.
Asunto:	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. <i>INVIAS frente a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.</i>
Radicación:	41001 33 33 003 2021-00164 00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía¹, en atención al escrito presentado oportunamente por la entidad accionada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**.

2. CONSIDERACIONES.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que el escrito de llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** frente a **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado los admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la entidad accionada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** frente a **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente² este Auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**
njudiciales@invias.gov.co
- **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**
njudiciales@mapfre.com.co

TERCERO: CONCEDER el término de quince (15) días hábiles, para que la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, responda el

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°22, folio 8 y siguientes.

² Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA** identificado con C.C. N°1.075.269.918 y portador de la T.P. 259.626 del C.S.J., como mandatario de la entidad accionada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, conforme al poder allegado en el escrito de llamamiento en garantía.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en la plataforma SAMAI, mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co), ingresando los 23 dígitos que conforman el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **WILFREDO DUSSAN CHACON Y OTROS**

Demandado : Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional.

Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial/

Radicación : 41-001-33-33-003- 2021 - 00253 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/15323604>

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese el día **jueves, primero (1) de septiembre del 2022, a las 9:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/15323604>

Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

MGP



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

CONVOCANTE	NOHEMI MENESES CLAROS
CONVOCADA	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: DEPARTAMENTO DEL HUILA.
CONCILIADOR	PROCURADURÍA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO	05001 33 33 006 2022 00305 00
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes convocante y convocada el pasado 29 de junio de 2022, ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I.- ANTECEDENTES.

1.El 8 de mayo de 2018, la señora NOHEMI MENESES CLAROS, solicitó ante la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías parciales y/o definitivas, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 6266 del 31 de julio de 2018, notificado el 8 de agosto de 2018. El dinero por concepto de cesantías solo le fue cancelado hasta el 28 de septiembre de 2018 a través de entidad bancaria.

Ante la tardanza, la convocante mediante petición del 9 de diciembre de 2019 solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación departamental, el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual equivale a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago de cesantías parciales o definitivas ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas. No obstante, la entidad convocada guardó silencio configurándose así el silencio administrativo negativo.



2. El 8 de abril de 2022, la señora NOHEMI MENESES CLAROS, por conducto de abogada, presentó solicitud de conciliación cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos Administrativos, quien admitió la petición por auto del 22 de abril de 2022.

3. El 29 de junio del 2022, las partes suscribieron el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia visible en el expediente digital, el cual fue remitido por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos Administrativos, para ser sometido a reparto entre los Jueces Administrativos de Neiva, el 6 de julio de 2022, y cuyo conocimiento correspondió a este Despacho.

II.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 29 de julio del 2022, las partes manifestaron y acodaron lo siguiente:

“(…) se le concede el uso de la palabra la apoderada de la parte convocada (…) con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No.001 de 1 de octubre de 2020. (...) la posición del Ministerio es CONCILIAR (...).

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 08 de mayo de 2018

Fecha de pago: 28 de septiembre de 2018

No. de días de mora: 35

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 4.248.895

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.):
\$ 2.427.951

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.820.944

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.820.944 (100%)

Acto seguido se concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) del (la) convocante par que exprese su parecer respecto de lo expuesto por la parte convocada quien manifiesta: “Me permito manifestar que se acepta la propuesta conciliatoria presentada por la apoderada de la entidad convocada, tal y como se ha presentado en la presente audiencia.””, (...) (Negritas propias)



III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que *“Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable”*. (Negrillas fuera de texto).

Como quiera que este Despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155, núm. 2º, y 156, núm. 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), le corresponde verificar a esta judicatura la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. Marco jurídico.

En materia laboral los artículos 48 y 53 de la Constitución Política establecen la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

El Consejo de Estado¹ señaló que la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. Al respecto, expresó:

“...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación², “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez

¹ Sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

² T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”³

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁵.

De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.”

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que “(...) cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que “Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción” y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Esa misma normativa también estableció, en su artículo segundo, que:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado"

Con base en estas disposiciones, el Consejo de Estado consideró que los presupuestos para que el Juez Administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los siguientes: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter conciliable; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público⁶.

3. Caso concreto.

Con base en la prueba adosada al presente trámite, se logró acreditar lo siguiente:

- i) Las partes estuvieron representadas en debida forma en el trámite de conciliación y para el efecto constituyeron apoderados judiciales idóneos.
- ii) También es claro que, en dicha representación, ambas partes incluyeron, de manera expresa, la facultad para conciliar.
- iii) Ahora bien, los derechos conciliados son de carácter disponible, como quiera que en el caso de la referencia el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió teniendo en cuenta que el convocante solicitó el pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las que tenía derecho por su condición de personal docente y le fueron reconocidas por fuera del tiempo legalmente establecido -Ley 1071 de 2006-, generándose de esta manera el pago de la sanción por mora a cargo de la entidad convocada.
- iv) Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda se

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.



podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

v) Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, fue soportada con la documental aducida a la solicitud y está constituida por los siguientes elementos:

- Solicitud de conciliación prejudicial del 8 de abril de 2022.
- Auto No. 130 de fecha 22 de abril de 2022, por el que la Procuraduría 90 judicial I para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación.
- Acta de audiencia de conciliación suscrita por las partes ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 29 de junio de 2022.
- Correo por el cual la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos remite el acta de acuerdo conciliatorio a los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva.

vi) Por último, advierte el Despacho que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para la entidad pública convocada, como quiera que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los requisitos contenidos en la Ley 446 de 1998, además de versar sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles para las partes.

En igual sentido puede evidenciarse, que el Comité de Conciliación de la entidad ha acogido la reiterada posición de esta jurisdicción⁷ que, ante pretensiones similares, ha estimado las súplicas de la demanda bajo el entendido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el

⁷ Sentencia de Unificación 73001-23-33-000-2014-00580-01 del 18 de julio de 2018. “Por medio de la cual se fija términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”



desembolso de las mismas.

Por lo expuesto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio —avalado por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos— sometido a consideración de este Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado a instancia de la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora NOHEMI MENESES CLAROS y LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, celebrado el 29 de junio del 2022, mediante la cual la entidad convocada pagará al convocante la suma de Un Millón Ochocientos Veinte Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro pesos (\$1.820.944,00), por concepto de sanción por mora.

SEGUNDO: El pago se realizará un “1 mes (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)” y conforme lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

CUARTO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **DIANEIRE PIEDAD CASTILLO CUCHIMBA**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00321 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **DIANEIRE PIEDAD CASTILLO CUCHIMBA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **NOHORA QUINTERO AMAYA**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00323 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **NOHORA QUINTERO AMAYA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila
notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **LEIDY AXENIS DELGADO GUZMAN**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00327 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **LEIDY AXENIS DELGADO GUZMAN** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **JIMY ARGOTE RIVERA**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00329 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **JIMY ARGOTE RIVERA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **GLORIA FERNANDA DIAZ TOVAR**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00331 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **GLORIA FERNANDA DIAZ TOVAR** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **SARA RAMIREZ CRUZ**

Demandado : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL.**

Asunto : **Declara** impedimento

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00333 00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad de declararse el suscrito impedido para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La señora SARA RAMIREZ CRUZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacholo siguiente:

" (...) se declare la nulidad del Oficio DESAJNEO22-643 del 15 de marzo de 2022, y la Resolución No.RH-4484 del 10 de junio de 2022 mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto el día 17 de marzo de 2022, en contra del Acto Administrativo citado anteriormente, expedidos por LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante los cuales denegó a SARA RAMIREZ CRUZ, la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y/o Decreto 384 de 2013 y sus decretos modificatorios 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017 y 342 de 2018 según corresponda, a partir del 18 de agosto de 2021 y por todo el tiempo que continúe vinculado a la Rama Judicial".

(...)"

3. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C. P. A. C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

Causales de recusación:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (negrillas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultados del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez